

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-059/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL
CON CABECERA EN JACONA,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, seis de enero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el expediente TEEM-JIN-059/2011, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Eduardo Sánchez Camacho, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el dieciséis de noviembre de la anualidad que antecede, por el Consejo Distrital 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad se desprenden los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

II. Resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, inició el cómputo de la elección de Gobernador, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	30,299 Treinta mil doscientos noventa y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	23,335 Veintitrés mil trescientos treinta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	20,392 Veinte mil trescientos noventa y dos
	Partido del Trabajo	2,489 Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	2,684 Dos mil seiscientos ochenta y cuatro
	Partido Convergencia	2,638 Dos mil seiscientos treinta y ocho
	Partido Nueva Alianza	521 Quinientos veintiuno
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa		432 Cuatrocientos treinta y dos
Fausto Vallejo y Figueroa		290 Doscientos noventa
Silvano Aureoles Conejo		754 Setecientos cincuenta y cuatro
	Candidatos no registrados	82 Ochenta y dos
	Votos nulos	2,408 Dos mil cuatrocientos ocho
VOTACIÓN TOTAL		86,324 Ochenta y seis mil trescientos veinticuatro
 + Candidato común	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidato Común	31,252 Treinta y un mil doscientos cincuenta y dos
 + Candidato común	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidato Común	26,309 Veintiséis mil trescientos nueve
 + Candidato común	Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidato Común	26,273 Veintiséis mil doscientos setenta y tres

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veintiuno de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, Eduardo Sánchez Camacho, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por considerar actualizados los elementos normativos que integran la causal específica de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversas casillas..

TERCERO. Publicitación y comparecencia de tercero interesado. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil once, la Secretaria del Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, tuvo por presentando el expediente identificado con la clave J.I. 001/2011. Asimismo, dio aviso a éste órgano jurisdiccional de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de la cédula que fijó en los estrados del Consejo por el término de setenta y dos horas.

De esa manera, que mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre del año que antecede, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo responsable, Salvador Ruiz Córdova, compareció en el juicio de inconformidad que nos ocupa, con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el oficio número 001/2011, suscrito por la Secretaria del Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el escrito del tercero interesado, así como los anexos correspondientes.

QUINTO. Turno. Mediante proveído del mismo veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-059/2011 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdo que se cumplimentó el veintisiete siguiente, mediante el oficio TEE-P 543/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once.

SEXTO. Radicación. El veintidós de diciembre del año que antecede, el magistrado ponente radicó la demanda del juicio de inconformidad.

SÉPTIMO. Requerimiento. El veintisiete siguiente, el magistrado instructor requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información que consideró necesaria para emitir la presente resolución.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El tres de enero de la presente anualidad se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, fracción I, y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado son los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, efectuados por el Consejo Distrital 5, con sede en Jacona, Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado, ya que de actualizarse la misma, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento

de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

“En el presente juicio de inconformidad se actualizan diversas causas de desechamiento previstas en la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán entre ellas, las dispuestas en el artículo 9, fracciones V y VI, así como lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, (sic) mismos que refieren:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos, en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.” (Lo subrayado es propio)

En el presente apartado se analizará lo relativo a la frivolidad, ya que los otros motivos de improcedencia hechos valer, guardan relación con el fondo del asunto, por lo que su análisis se hará al momento de la contestación de los agravios.

En ese sentido, se advierte que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es **infundada**, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado, el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española¹ establece lo siguiente: “*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial*”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insustancial; a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**”.

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frívolo>

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues al haberse impugnando un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, como lo es el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, en el distrito electoral 5, con cabecera en Jacona, Michoacán, a través del presente juicio de inconformidad, medio impugnativo que es el procedente para controvertir los resultados de dicho cómputo, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, toda vez que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda; luego, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; por lo que, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo evidentemente frívolo; consecuentemente, que tampoco es notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. El juicio de inconformidad en estudio cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción I, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, tal y como se indica a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y aunque no existe un apartado especial de agravios, los mismos se deducirán de todo el escrito de impugnación y se señala los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece para acreditarlo, de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva electoral de la entidad.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el cómputo de la elección de Gobernador en el distrito electoral de Jacona, Michoacán, inició el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado y se terminó el día diecisiete, por tanto, el plazo para inconformarse inicio el dieciocho siguiente para fenecer el veintiuno del mismo mes y año en cita, en tanto que, la demanda de inconformidad se presentó el día de su vencimiento, esto es el veintiuno, tal y como consta en el acuse de recibo del escrito impugnativo, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 55 de la Ley procesal electoral de la entidad.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional tiene la legitimación para acudir a presentar el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley procesal de la materia, al tratarse de un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que participó en la elección el pasado 13 de noviembre; en tanto que, el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, tiene la personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, tal y como se acredita con el oficio SG/631/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable el nombramiento de dicho ciudadano, mismo que obra en copia certificada a foja 28 del expediente en que se actúa, documental que adquiere valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Requisitos Especiales.

El escrito impugnativo cubre a cabalidad la exigencia prevista en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el curso de mérito, se señala la elección que se impugna, se precisa que se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, identifica las casillas que impugna y la causal que considera se actualiza.

Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital de Jacona,

Michoacán, Salvador Ruiz Córdova, presentó escrito como tercero interesado, mismo que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 23, en relación con el numeral 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral de la entidad, lo anterior como se demuestra a continuación.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del interesado –Partido Revolucionario Institucional-, el nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente ante el Consejo Distrital responsable -Salvador Ruiz Córdova-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, ofrece y aporta pruebas.

b) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad, al considerar que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor; asimismo, Salvador Ruiz Córdova, tienen la personería para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a foja 99, copia certificada del oficio número SG/4173/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo del conocimiento del Comité Distrital de Jacona, el nombramiento del citado ciudadano como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en virtud de que el término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral, corrió desde las nueve horas con un minuto, del día veintiuno de noviembre para fenecer a las nueve horas del día veinticuatro siguiente, y al haberse presentado el escrito a las veintidós horas con quince minutos del día del veintitrés de noviembre, tal y como consta en el acuse de recibo ante el órgano responsable, es inconcuso que se presentó oportunamente.

Ahora bien, toda vez que éste órgano colegiado, no advierte la actualización de algún motivo de desechamiento, ni de causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones previas. Previo al estudio del motivo de inconformidad expuesto por el instituto político actor, es menester hacer las siguientes precisiones.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias intituladas **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³**, que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, empero también ha establecido que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior que, aún cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, como también reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, al expresar los motivos de disenso, el actor debe exponer las

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Ibidem, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por ende, lo agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, ya porque se trate entre otros, de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o las razones que la originan; de ahí, que en el juicio que nos ocupa, al estudiar los motivos de disenso, se aplicarán los señalados criterios para estimar si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisadas las anteriores consideraciones, encontramos que el Partido Acción Nacional viene a impugnar por medio del presente juicio de inconformidad, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, por el Consejo Distrital Electoral número 05, con residencia en Jacona, Michoacán; invocando para ello la nulidad de todas y cada una de las casillas siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Causal de Nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
1.	361	BÁSICA B	Fracción XI.
2.	361	CONTIGUA C1	Fracción XI.
3.	362	BÁSICA B	Fracción XI.
4.	362	CONTIGUA C1	Fracción XI.
5.	363	BÁSICA B	Fracción XI.
6.	363	CONTIGUA C1	Fracción XI.
7.	364	BÁSICA B	Fracción XI.
8.	364	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
9.	365	BÁSICA B	Fracción XI.
10.	365	CONTIGUA C1	Fracción XI.
11.	366	BÁSICA B	Fracción XI.
12.	367	BÁSICA B	Fracción XI.
13.	367	CONTIGUA C1	Fracción XI.
14.	368	BÁSICA B	Fracción XI.
15.	369	BÁSICA B	Fracción XI.
16.	369	CONTIGUA C1	Fracción XI.
17.	369	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
18.	369	EXTRAORDINARIA E2	Fracción XI.



19.	370	BÁSICA B	Fracción XI.
20.	371	BÁSICA B	Fracción XI.
21.	371	CONTIGUA C1	Fracción XI.
22.	380	BÁSICA B	Fracción XI.
23.	380	CONTIGUA C1	Fracción XI.
24.	381	BÁSICA B	Fracción XI.
25.	381	CONTIGUA C1	Fracción XI.
26.	382	BÁSICA B	Fracción XI.
27.	382	CONTIGUA C1	Fracción XI.
28.	383	BÁSICA B	Fracción XI.
29.	383	CONTIGUA C1	Fracción XI.
30.	384	BÁSICA B	Fracción XI.
31.	384	CONTIGUA C1	Fracción XI.
32.	384	CONTIGUA C2	Fracción XI.
33.	385	BÁSICA B	Fracción XI.
34.	385	CONTIGUA C1	Fracción XI.
35.	386	BÁSICA B	Fracción XI.
36.	386	CONTIGUA C1	Fracción XI.
37.	386	CONTIGUA C2	Fracción XI.
38.	387	BÁSICA B	Fracción XI.
39.	387	CONTIGUA C1	Fracción XI.
40.	387	CONTIGUA C2	Fracción XI.
41.	388	BÁSICA B	Fracción XI.
42.	388	CONTIGUA C1	Fracción XI.
43.	388	CONTIGUA C2	Fracción XI.
44.	389	BÁSICA B	Fracción XI.
45.	389	CONTIGUA C1	Fracción XI.
46.	389	CONTIGUA C2	Fracción XI.
47.	389	CONTIGUA C3	Fracción XI.
48.	390	BÁSICA B	Fracción XI.
49.	390	CONTIGUA C1	Fracción XI.
50.	391	BÁSICA B	Fracción XI.
51.	391	CONTIGUA C1	Fracción XI.
52.	392	BÁSICA B	Fracción XI.
53.	392	CONTIGUA C1	Fracción XI.
54.	393	BÁSICA B	Fracción XI.
55.	393	CONTIGUA C1	Fracción XI.
56.	393	CONTIGUA C2	Fracción XI.
57.	393	CONTIGUA C3	Fracción XI.
58.	394	BÁSICA B	Fracción XI.
59.	394	CONTIGUA C1	Fracción XI.
60.	394	CONTIGUA C2	Fracción XI.
61.	395	BÁSICA B	Fracción XI.
62.	395	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
63.	396	BÁSICA B	Fracción XI.
64.	673	BÁSICA B	Fracción XI.
65.	673	CONTIGUA C1	Fracción XI.



66.	673	CONTIGUA C2	Fracción XI.
67.	674	BÁSICA B	Fracción XI.
68.	674	CONTIGUA C1	Fracción XI.
69.	675	BÁSICA B	Fracción XI.
70.	675	CONTIGUA C1	Fracción XI.
71.	676	BÁSICA B	Fracción XI.
72.	677	BÁSICA B	Fracción XI.
73.	677	CONTIGUA C1	Fracción XI.
74.	678	BÁSICA B	Fracción XI.
75.	678	CONTIGUA C1	Fracción XI.
76.	678	CONTIGUA C2	Fracción XI.
77.	679	BÁSICA B	Fracción XI.
78.	679	CONTIGUA C1	Fracción XI.
79.	680	BÁSICA B	Fracción XI.
80.	681	BÁSICA B	Fracción XI.
81.	681	CONTIGUA C1	Fracción XI.
82.	682	BÁSICA B	Fracción XI.
83.	682	CONTIGUA C1	Fracción XI.
84.	683	BÁSICA B	Fracción XI.
85.	683	CONTIGUA C1	Fracción XI.
86.	683	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
87.	684	BÁSICA B	Fracción XI.
88.	685	BÁSICA B	Fracción XI.
89.	685	CONTIGUA C1	Fracción XI.
90.	686	BÁSICA B	Fracción XI.
91.	686	CONTIGUA C1	Fracción XI.
92.	687	BÁSICA B	Fracción XI.
93.	687	CONTIGUA C1	Fracción XI.
94.	688	BÁSICA B	Fracción XI.
95.	688	CONTIGUA C1	Fracción XI.
96.	688	CONTIGUA C2	Fracción XI.
97.	688	CONTIGUA C3	Fracción XI.
98.	689	BÁSICA B	Fracción XI.
99.	689	CONTIGUA C1	Fracción XI.
100.	689	ESPECIAL S1	Fracción XI.
101.	690	BÁSICA B	Fracción XI.
102.	690	CONTIGUA C1	Fracción XI.
103.	691	BÁSICA B	Fracción XI.
104.	691	CONTIGUA C1	Fracción XI.
105.	692	BÁSICA B	Fracción XI.
106.	692	CONTIGUA C1	Fracción XI.
107.	693	BÁSICA B	Fracción XI.
108.	693	CONTIGUA C1	Fracción XI.
109.	694	BÁSICA B	Fracción XI.
110.	694	CONTIGUA C1	Fracción XI.
111.	695	BÁSICA B	Fracción XI.
112.	695	CONTIGUA C1	Fracción XI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



113.	696	BÁSICA B	Fracción XI.
114.	696	CONTIGUA C1	Fracción XI.
115.	697	BÁSICA B	Fracción XI.
116.	697	CONTIGUA C1	Fracción XI.
117.	698	BÁSICA B	Fracción XI.
118.	698	CONTIGUA C1	Fracción XI.
119.	698	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
120.	698	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	Fracción XI.
121.	699	BÁSICA B	Fracción XI.
122.	699	CONTIGUA C1	Fracción XI.
123.	700	BÁSICA B	Fracción XI.
124.	700	CONTIGUA C1	Fracción XI.
125.	701	BÁSICA B	Fracción XI.
126.	701	CONTIGUA C1	Fracción XI.
127.	701	CONTIGUA C2	Fracción XI.
128.	701	CONTIGUA C3	Fracción XI.
129.	702	BÁSICA B	Fracción XI.
130.	702	CONTIGUA C1	Fracción XI.
131.	703	BÁSICA B	Fracción XI.
132.	703	CONTIGUA C1	Fracción XI.
133.	703	CONTIGUA C2	Fracción XI.
134.	703	CONTIGUA C3	Fracción XI.
135.	703	CONTIGUA C4	Fracción XI.
136.	703	CONTIGUA C5	Fracción XI.
137.	703	CONTIGUA C6	Fracción XI.
138.	703	CONTIGUA C7	Fracción XI.
139.	704	BÁSICA B	Fracción XI.
140.	704	CONTIGUA C1	Fracción XI.
141.	705	BÁSICA B	Fracción XI.
142.	705	CONTIGUA C1	Fracción XI.
143.	706	BÁSICA B	Fracción XI.
144.	706	CONTIGUA C1	Fracción XI.
145.	707	BÁSICA B	Fracción XI.
146.	707	CONTIGUA C1	Fracción XI.
147.	707	CONTIGUA C2	Fracción XI.
148.	707	CONTIGUA C3	Fracción XI.
149.	707	CONTIGUA C4	Fracción XI.
150.	708	BÁSICA B	Fracción XI.
151.	708	CONTIGUA C1	Fracción XI.
152.	708	CONTIGUA C2	Fracción XI.
153.	708	CONTIGUA C3	Fracción XI.
154.	708	CONTIGUA C4	Fracción XI.
155.	709	BÁSICA B	Fracción XI.
156.	709	CONTIGUA C1	Fracción XI.
157.	709	CONTIGUA C2	Fracción XI.
158.	709	CONTIGUA C3	Fracción XI.
159.	710	BÁSICA B	Fracción XI.



160.	710	CONTIGUA C1	Fracción XI.
161.	711	BÁSICA B	Fracción XI.
162.	711	CONTIGUA C1	Fracción XI.
163.	1898	BÁSICA B	Fracción XI.
164.	1898	CONTIGUA C1	Fracción XI.
165.	1899	BÁSICA B	Fracción XI.
166.	1899	CONTIGUA C1	Fracción XI.
167.	1900	BÁSICA B	Fracción XI.
168.	1900	CONTIGUA C1	Fracción XI.
169.	1900	CONTIGUA C2	Fracción XI.
170.	1901	BÁSICA B	Fracción XI.
171.	1901	CONTIGUA C1	Fracción XI.
172.	1901	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
173.	1902	BÁSICA B	Fracción XI.
174.	1902	CONTIGUA C1	Fracción XI.
175.	1903	BÁSICA B	Fracción XI.
176.	1903	CONTIGUA C1	Fracción XI.
177.	1904	BÁSICA B	Fracción XI.
178.	1904	CONTIGUA C1	Fracción XI.
179.	1904	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
180.	1905	BÁSICA B	Fracción XI.
181.	1905	CONTIGUA C1	Fracción XI.
182.	1905	CONTIGUA C2	Fracción XI.
183.	1906	BÁSICA B	Fracción XI.
184.	1906	CONTIGUA C1	Fracción XI.
185.	1907	BÁSICA B	Fracción XI.
186.	1907	CONTIGUA C1	Fracción XI.
187.	1907	CONTIGUA C2	Fracción XI.
188.	1908	BÁSICA B	Fracción XI.
189.	1908	CONTIGUA C1	Fracción XI.
190.	1908	CONTIGUA C2	Fracción XI.
191.	1909	BÁSICA B	Fracción XI.
192.	1909	CONTIGUA C1	Fracción XI.
193.	1909	CONTIGUA C2	Fracción XI.
194.	1909	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
195.	1910	BÁSICA B	Fracción XI.
196.	1910	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
197.	1911	BÁSICA B	Fracción XI.
198.	1911	CONTIGUA C1	Fracción XI.
199.	1911	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
200.	1912	BÁSICA B	Fracción XI.
201.	1912	CONTIGUA C1	Fracción XI.
202.	1912	CONTIGUA C2	Fracción XI.
203.	1913	BÁSICA B	Fracción XI.
204.	1913	CONTIGUA C1	Fracción XI.
205.	1914	BÁSICA B	Fracción XI.
206.	1914	CONTIGUA C1	Fracción XI.



207.	1915	BÁSICA B	Fracción XI.
208.	1915	CONTIGUA C1	Fracción XI.
209.	1916	BÁSICA B	Fracción XI.
210.	1916	CONTIGUA C1	Fracción XI.
211.	1917	BÁSICA B	Fracción XI.
212.	1918	BÁSICA B	Fracción XI.
213.	1919	BÁSICA B	Fracción XI.
214.	1919	CONTIGUA C1	Fracción XI. '
215.	1920	BÁSICA B	Fracción XI.
216.	1920	CONTIGUA C1	Fracción XI.
217.	1920	CONTIGUA C2	Fracción XI.
218.	1920	CONTIGUA C3	Fracción XI.
219.	1921	BÁSICA B	Fracción XI.
220.	1921	CONTIGUA C1	Fracción XI.
221.	1922	BÁSICA B	Fracción XI.
222.	1922	CONTIGUA C1	Fracción XI.
223.	1923	BÁSICA B	Fracción XI.
224.	1923	CONTIGUA C1	Fracción XI.
225.	1924	BÁSICA B	Fracción XI.
226.	1925	BÁSICA B	Fracción XI.
227.	1925	CONTIGUA C1	Fracción XI.
228.	1926	BÁSICA B	Fracción XI.
229.	1927	BÁSICA B	Fracción XI.
230.	1928	BÁSICA B	Fracción XI.
231.	1929	BÁSICA B	Fracción XI.
232.	1929	CONTIGUA C1	Fracción XI.
233.	1929	CONTIGUA C2	Fracción XI.
234.	1930	BÁSICA B	Fracción XI.
235.	1930	CONTIGUA C1	Fracción XI.
236.	1931	BÁSICA B	Fracción XI.
237.	1931	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
238.	1932	BÁSICA B	Fracción XI.
239.	1932	CONTIGUA C1	Fracción XI.
240.	1933	BÁSICA B	Fracción XI.
241.	1934	BÁSICA B	Fracción XI.
242.	1934	CONTIGUA C1	Fracción XI.
243.	1935	BÁSICA B	Fracción XI.
244.	1935	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
245.	1936	BÁSICA B	Fracción XI.
246.	1936	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
247.	1937	BÁSICA B	Fracción XI.
248.	1938	BÁSICA B	Fracción XI.
249.	1938	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
250.	2339	BÁSICA B	Fracción XI.
251.	2339	CONTIGUA C1	Fracción XI.
252.	2340	BÁSICA B	Fracción XI.
253.	23401	CONTIGUA C1	Fracción XI.



254.	2340	CONTIGUA C2	Fracción XI.
255.	2341	BÁSICA B	Fracción XI.
256.	2341	CONTIGUA C1	Fracción XI.
257.	2341	CONTIGUA C2	Fracción XI.
258.	2342	BÁSICA B	Fracción XI.
259.	2342	CONTIGUA C1	Fracción XI.
260.	2343	BÁSICA B	Fracción XI.
261.	2343	CONTIGUA C1	Fracción XI.
262.	2343	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
263.	2344	BÁSICA B	Fracción XI.
264.	2344	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
265.	2345	BÁSICA B	Fracción XI.
266.	2345	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
267.	2346	BÁSICA B	Fracción XI.
268.	2347	BÁSICA B	Fracción XI.
269.	2348	BÁSICA B	Fracción XI.
270.	2348	CONTIGUA C1	Fracción XI.
271.	2349	BÁSICA B	Fracción XI.
272.	2349	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
273.	2350	BÁSICA B	Fracción XI.
274.	2350	CONTIGUA C1	Fracción XI.
275.	2350	CONTIGUA C2	Fracción XI.
276.	2351	BÁSICA B	Fracción XI.
277.	2352	BÁSICA B	Fracción XI.
278.	2352	CONTIGUA C1	Fracción XI.
279.	2353	BÁSICA B	Fracción XI.
280.	2353	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
281.	2354	BÁSICA B	Fracción XI.
282.	2354	CONTIGUA C1	Fracción XI.
283.	2355	BÁSICA B	Fracción XI.
284.	2355	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
285.	2356	BÁSICA B	Fracción XI.
286.	2356	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.

Como se desprende de la tabla anterior, la nulidad que se invoca para todas las casillas antes referidas, es la establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, arguyendo al respecto el actor, que su impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que de su escrito de demanda a continuación se transcriben:

“ HECHOS :

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.

2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa (sic) procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los partido políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y (sic) Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo, postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.
















4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011, se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

								
DISTRITO	CABECERA DISTRICTAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PANAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES	
5	JACONA	31,252	26,309	26,273	82	2,408	86,324	

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:

											CC	SUMA CC			
												Votación total			
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y (sic) Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin

embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el (sic) juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada válida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales.”

Al respecto, es de estimarse **inoperante** su motivo de disenso.

El artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.
- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla.

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los

medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Dicha exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el juicio.

En atención a la citada disposición, esa causa de pedir debe precisarse, respecto de cada una de las peticiones hechas valer. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, es decir, precisando por lo menos los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De esa forma que para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas que se impugnan, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular, y a los que pretende aplicar el calificativo de ser irregularidades. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones claras e identificables, y en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como por ejemplo, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la forma en que se dieron estos, para estar en condiciones de poder estimar si se puso en duda la certeza de la votación.

Así, que como se advierte del escrito de demanda, el accionante sólo se concreta a señalar que en las casillas que menciona existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin señalar siquiera en que se hicieron consistir las mismas, ni precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su

decir pudieron haber ocurrido, es decir, sobre qué irregularidades graves fueron las que se suscitaron, o porqué causas se generaron las mismas, o bien cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo cual, resulta inconcuso estimar **inoperante** su motivo de disenso, máxime que, para que opere el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.⁴

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

⁴ Dicha petición es del contenido literal siguiente: *«[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»*

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”⁵*

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.

En consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número 5, con residencia en Jacona, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 5, con sede en Jacona, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran tanto en la página que antecede como en la presente, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-059/2011**, aprobada por de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 5, con sede en Jacona, Michoacán.*”, la cual consta de veintiséis paginas incluida la presente. Conste. -----